



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



18 AGO. 2017

E-004496

Barranquilla,

Señor  
**Jorge Otero Suarez.**  
Carrera 28 N° 45-123 Soledad Atl.

REF: Resolución N° - 000585 2017. 18 AGO. 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

EXP. 2009-036.

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION N° - 000585 DE 2017

“POR EL CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE OTERO SUAREZ

	<p>puntos críticos de acumulación de residuos identificados; 15 en total.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar campañas de sensibilización relacionadas al manejo de residuos sólidos hacia la comunidad ubicada en torno a los puntos críticos de acumulación de residuos identificados y enviar a la CRA la programación de las actividades.</li> <li>Realizar acciones necesarias para mantener limpios dichos puntos y enviar a la CRA evidencias de las actividades.</li> <li>Cumplir con las obligaciones establecidas en el Auto N° 910 del 15/11/2013.</li> </ul>	<p>SI.</p> <p>SI.</p> <p>SI.</p>	<p>27/01/2015 se presentaron informes relacionados con este requerimiento.</p> <p>Mediante visita realizada el 31/07/2014 de evidencio actividades de erradicación.</p> <p>Radicado N° 6150 del 14/07/2014. La empresa Aseo Soledad S.A E.S.P envía informes de las jornadas efectuadas a puntos críticos y botaderos a cielo abierto en el municipio de Soledad. Radicado N° 6219 del 15/07/2014, EDUMAS envía oficio en el cual informa que ha trabajado en la erradicación de botaderos a cielo abierto del municipio.</p>
--	--	----------------------------------	---

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practicó visita técnica de inspección ambiental al predio del señor Jorge Otero en la vía circunvalar, en jurisdicción del municipio de Soledad, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los hechos probatorios de la apertura de investigación mediante el Auto No 1687 del 30 de diciembre de 2016.

- La visita fue atendida por el señor Jorge Otero, en el lote se pudo observar que han subsanado la inadecuada disposición de residuos sólidos, en las

*Japax*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION N° 10 - 000585 DE 2017

“POR EL CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE OTERO SUAREZ

coordenada N 10°55'36.5" W 74°47'13.8" y N 10°55'35.5" W 74°47'14.1", no evidenciamos RCD (residuos de construcción y demolición) como tampoco se observaron residuos de excavaciones, ni residuos ordinarios.

- La problemática se viene presentando por personal ajeno como los carro muleros y vecinos del sector que arrojaban residuos; como el lote es extenso de aproximadamente de 4 Ha estos sin autorización depositaban esos residuos.
- El propietario del lote nos informa que desde que se notificó del Auto No 1687 del 30 de diciembre de 2016, ha limpiado el lote y ha tratado de mantenerlo limpio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la Igualdad, el cual establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

*Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, <sup>1</sup>perfeccionamiento, <sup>2</sup>confirmación, convalidación, <sup>3</sup>ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION N° **000585** DE 2017

“POR EL CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE OTERO SUAREZ

*Artículo 9. Ley 1333 de 2009. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

#### ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Como punto de partida, señalamos que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”

De igual manera el Artículo 80 de la Constitución Política determina “le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”

Que así mismo, el artículo 95 numeral 8 de la constitución política establece “que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento en contra del presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede ser declarada antes de la formulación de cargos...”

Es de anotar, que cuando aparece plenamente comprobado que el hecho no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que no se considera como infracción el hecho, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, se procederá a declararlo así y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Teniendo en cuenta los acápites anteriores, se determina que en el lote del señor Jorge Otero se ha subsanado la inadecuada disposición de residuos sólidos, en las coordenadas N 10°55'36.5" W 74°47'13.8" y N 10°55'35.5" W 74°47'14.1"; no se evidencio RCD (residuos de construcción y demolición) como tampoco se observaron residuos de excavaciones, ni residuos ordinarios.

En cuanto al tema que nos ocupa que es el de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los hechos probatorios, de acuerdo al argumento que nos expone el señor Jorge Otero se concluye que no se tiene indicios serios sobre los posibles autores de la problemática ambiental según lo deducible de los documentos que reposan en el expediente No 2009-036 en especial en el Informe Tecnico No 768 del 7 de octubre de 2016, no se establece que el señor Jorge Otero fue encontrado en flagrancia. De acuerdo a lo anterior no existen méritos para continuar con la investigación iniciada mediante Auto No 1687 del 30 de diciembre de 2016, notificado el 10 de enero de 2017.

En este caso particular podemos indicar que no está probado ningún nexo causal entre la conducta y el hecho acaecido en el entendido que no existe enlace entre el hecho con el daño causado. La problemática ambiental existente en el lote fue producida por terceros y a pesar que no se tienen indicios sobre los posibles autores de la misma, el presunto infractor pudo demostrar las acciones realizadas por el con el objetivo de subsanar la inadecuada disposición de residuos en el lote de su propiedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION N° 000585 DE 2017

“POR EL CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE OTERO SUAREZ

Visto lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 numeral 3ro de la Ley 1333 de 2009. *En el que se establece como causales de cesación del procedimiento las siguientes: ... 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

En consideración con lo expuesto, esta Corporación procederá a declarar cesación de procedimiento al señor Jorge Otero, como quiera que no se demostró que existe flagrancia con relación a los hechos anteriormente señalados.

Dadas entonces las anteriores consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor JORGE OTERO SUAREZ, propietario del lote ubicado en la avenida circunvalar Municipio de Soledad, coordenadas N 10°55'36.5" W 74°47'13.8" y N 10°55'35.5" W 74°47'14.1; toda vez que se ha configurado una causal para decretar la cesación del procedimiento en la investigación que se había iniciado en su contra.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 18 AGO, 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2009-036  
IT. N° 000530 /15-06-2017  
Auto N° 1687/30/12/2016  
Elaboró Jorge Roa Barros. Contratista  
Revisó: Dr Odair Mejía  
Aprobo. Dra Lilliana Zapata. Subdirectora Gestion Ambiental C.R.A

*Japob.*